

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales estableciendo normas destinadas a la protección de los trabajadores y la comunidad respecto de la utilización de productos fitosanitarios. (Boletín N° 2.596-13) Julio 2008.

Texto legal vigente	Texto aprobado, en el primer trámite constitucional, por la Cámara de Diputados.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Agricultura, con ocasión del estudio en general y en particular.	Texto propuesto por la Comisión de Agricultura
DECRETO LEY 3.557, ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE PROTECCIÓN AGRÍCOLA TITULO III (ARTS. 32-41) Fabricación, comercialización y Aplicación de Plaguicidas y Fertilizantes. Párrafo 1°.- De los plaguicidas. Artículo 32.- Todo plaguicida deberá distribuirse en envases cerrados y con etiquetas en que se indique, en forma indeleble, la composición del producto, las instrucciones para su uso y las precauciones que deban adoptarse, y el nombre del fabricante o importador.	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- Modifícase el decreto ley N° 3.557, de 1981, que establece normas sobre protección agrícola, del modo que sigue: 1.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 32: a.- Agrégase, en el inciso primero, entre la palabra “cerrados” y la conjunción “y”, la frase “, aprobados para el producto de que se trate”. b.- Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “indique,”, la frase “en español,”. c.- Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “uso” y la conjunción “y”, la siguiente oración: “correcto e inocuo, los síntomas que revelaren en las personas una inadecuada o nociva utilización, la forma de inutilizar los	Artículo 1° Número 1 Reemplazarlo por el siguiente: “1.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 32: a) Sustituir el inciso primero, por el siguiente: “Artículo 32.- Todo plaguicida deberá distribuirse en envases sellados, en el tipo de recipiente aprobado para el producto de que se trate y con etiquetas en que se indique en español, en forma indeleble, la composición del producto, las instrucciones para su uso correcto y seguro, la forma de eliminar los envases vacíos, las precauciones	PROYECTO DE LEY “Artículo 1°.- Modifícase el decreto ley N° 3.557, de 1981, que establece normas sobre protección agrícola, del modo que sigue: 1.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 32: a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente: “Artículo 32.- Todo plaguicida deberá distribuirse en envases sellados, en el tipo de recipiente aprobado para el producto de que se trate y con etiquetas en que se indique en español, en forma indeleble, la composición del producto, las instrucciones para su uso correcto y seguro, la forma de eliminar los envases vacíos, las precauciones

Texto legal vigente	Texto aprobado, en el primer trámite constitucional, por la Cámara de Diputados.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Agricultura, con ocasión del estudio en general y en particular.	Texto propuesto por la Comisión de Agricultura
El Servicio podrá captar muestras de los plaguicidas en cualquier etapa de su comercialización, aplicando las sanciones pertinentes si a través del análisis respectivo se comprobare que la composición química del producto no corresponde a la leyenda estampada en el envase.	envases”. d.- Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo: “Un reglamento señalará los establecimientos comerciales aptos para el expendio de estos productos y las condiciones de seguridad que deban cumplir, debiendo, en todo caso, encontrarse en los supermercados, almacenes y bazares u otros comercios no especializados en la materia, en áreas totalmente separadas de los alimentos, destinadas exclusivamente al almacenamiento de esos productos.”.	fabricante o importador, y las demás menciones que se establezcan por resolución del Servicio. El Servicio podrá autorizar que parte de la información de la etiqueta, se incluya en un folleto adjunto al producto, cuya entrega al momento de la venta será obligatoria.”. b) Reemplázase, en el inciso segundo, la oración “química del producto no corresponde a la leyenda estampada en el envase.”, por “del producto no corresponde a la etiqueta autorizada.”. (Unanimidad 3x0, Indicación de la Presidenta de la República).	que deban adoptarse, el nombre del fabricante o importador, y las demás menciones que se establezcan por resolución del Servicio. El Servicio podrá autorizar que parte de la información de la etiqueta, se incluya en un folleto adjunto al producto, cuya entrega al momento de la venta será obligatoria.”. b) Reemplázase, en el inciso segundo, la oración “química del producto no corresponde a la leyenda estampada en el envase.”, por “del producto no corresponde a la etiqueta autorizada.”.

Texto legal vigente	Texto aprobado, en el primer trámite constitucional, por la Cámara de Diputados.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Agricultura, con ocasión del estudio en general y en particular.	Texto propuesto por la Comisión de Agricultura
Artículo 33.- Se prohíbe fabricar, almacenar o transportar plaguicidas en locales o vehículos en que puedan contaminarse productos vegetales o cualesquiera otros que estén destinados al consumo del hombre o de animales domésticos.		o o o Incorporar un número 2, nuevo, del siguiente tenor: “2.- Modifícase el artículo 33 del modo siguiente: - Intercalar a continuación del vocablo “almacenar,” la palabra “expende”. - Sustituir la frase “destinados al consumo del hombre” por “destinado al uso o consumo humano”.”. (Unanimidad 3x0, Indicación de la Presidenta de la República). o o o	2.- Modifícase el artículo 33 del modo siguiente: -Intercalar a continuación del vocablo “almacenar,” la palabra “expende”. -Sustituir la frase “destinados al consumo del hombre” por “destinado al uso o consumo humano”.
Artículo 34.- Los adquirentes o usuarios de plaguicidas deberán emplearlos de acuerdo con las normas técnicas señaladas en la etiqueta, adoptando las medidas de seguridad en	2.- Intercálase en el inciso primero del artículo 34, entre la palabra “indicadas” y la conjunción “y” que le sucede, la frase “, tanto en el uso como en la eliminación de residuos y destrucción	Número 2 Pasa a ser número 3, sustituido por el siguiente: “3.- Reemplázase el artículo 34, por el siguiente: “Artículo 34.- Los adquirentes o usuarios de plaguicidas deberán emplearlos de acuerdo con las normas técnicas señaladas en la etiqueta y, en su caso, en el folleto adjunto,	3.- Reemplázase el artículo 34, por el siguiente: “Artículo 34.- Los adquirentes o usuarios de plaguicidas deberán emplearlos de acuerdo con las normas técnicas señaladas en la etiqueta y, en su caso, en el folleto

Texto legal vigente	Texto aprobado, en el primer trámite constitucional, por la Cámara de Diputados.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Agricultura, con ocasión del estudio en general y en particular.	Texto propuesto por la Comisión de Agricultura
ella indicadas y respetando los plazos que deben transcurrir entre la última aplicación y la cosecha. Sólo con autorización expresa del Servicio podrá dárseles un uso distinto. El Servicio podrá prohibir la utilización o venta de los vegetales que resulten contaminados con plaguicidas o con residuos de ellos superiores a los permitidos, o retenerlos temporalmente. Asimismo, podrá ordenar su destrucción o decomiso si las circunstancias así lo requieren.	de los envases inutilizados”, y agrégase, a continuación de la palabra “cosecha” la frase “y el plazo correspondiente al período de reentrada de los trabajadores a los sectores tratados.”.	adoptando las medidas de seguridad en ella indicadas tanto en el uso como en la eliminación de residuos y destrucción de los envases vacíos, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes, respetando los plazos que deben transcurrir entre la última aplicación y la cosecha, y en el plazo correspondiente al período de reingreso de las personas y los animales a los sectores tratados, que al efecto fije el Servicio. Sólo con autorización expresa del Servicio podrá dárseles un uso distinto. <u>El Servicio podrá prohibir la utilización o venta de los vegetales que resulten contaminados con plaguicidas o con residuos de ellos superiores a los permitidos, o retenerlos temporalmente.</u> Tratándose de vegetales sobre los cuales existan presunciones graves y precisas de que se encuentran contaminados en los términos señalados en este inciso, el Director Regional podrá, por resolución fundada, adoptar las medidas anteriores. Asimismo, se podrá ordenar la destrucción o el decomiso de los vegetales si las circunstancias así lo requieren.”. (Unanimidad 3x0, Indicación de la Presidenta de la República).	adjunto, adoptando las medidas de seguridad en ella indicadas tanto en el uso como en la eliminación de residuos y destrucción de los envases vacíos, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes, respetando los plazos que deben transcurrir entre la última aplicación y la cosecha, y en el plazo correspondiente al período de reingreso de las personas y los animales a los sectores tratados, que al efecto fije el Servicio. Sólo con autorización expresa del Servicio podrá dárseles un uso distinto. <u>El Servicio podrá prohibir la utilización o venta de los vegetales que resulten contaminados con plaguicidas o con residuos de ellos superiores a los permitidos, o retenerlos temporalmente.</u> Tratándose de vegetales sobre los cuales existan presunciones graves y precisas de que se encuentran contaminados en los términos señalados en este inciso, el Director Regional podrá, por resolución fundada, adoptar las medidas anteriores. Asimismo, se podrá ordenar la destrucción o el decomiso de los vegetales si las circunstancias así lo requieren.”.

Texto legal vigente	Texto aprobado, en el primer trámite constitucional, por la Cámara de Diputados.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Agricultura, con ocasión del estudio en general y en particular.	Texto propuesto por la Comisión de Agricultura
Artículo 35.- Mediante resolución exenta, publicada en el Diario Oficial y fundada en razones técnicas o sanitarias, el Servicio podrá regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, distribución, venta y aplicación de plaguicidas, disponer los avisos de prevención que sean necesarios en las aplicaciones por medios aéreos o terrestres y ordenar el comiso de plaguicidas que se consideren inconvenientes o peligrosos.	3.- Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, en el artículo 35: “Deberá mantenerse un catastro, que se actualizará periódicamente, en el que se detallen claramente aquellos	Número 3 Pasa a ser número 4, reemplazado por el siguiente: “4.- Sustitúyese el artículo 35, por el siguiente: “Artículo 35.- Mediante resolución exenta, publicada en el Diario Oficial y fundada en razones técnicas o sanitarias, el Servicio podrá regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, exportación, distribución, venta, tenencia y aplicación de plaguicidas. Asimismo, por resolución fundada, el Servicio podrá ordenar la retención o comiso de plaguicidas prohibidos, no registrados o registrados que no cumplen con los requisitos que permitieron su autorización; en el caso de productos prohibidos o no registrados, adicionalmente, podrá ordenar la destrucción de los mismos. Deberá mantenerse un archivo público actualizado, a lo menos semestralmente, que detalle los	4.- Sustitúyese el artículo 35, por el siguiente: “Artículo 35.- Mediante resolución exenta, publicada en el Diario Oficial y fundada en razones técnicas o sanitarias, el Servicio podrá regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, exportación, distribución, venta, tenencia y aplicación de plaguicidas. Asimismo, por resolución fundada, el Servicio podrá ordenar la retención o comiso de plaguicidas prohibidos, no registrados o registrados que no cumplen con los requisitos que permitieron su autorización; en el caso de productos prohibidos o no registrados, adicionalmente, podrá ordenar la destrucción de los mismos. Deberá mantenerse un archivo público actualizado, a lo menos semestralmente, que detalle los

Texto legal vigente	Texto aprobado, en el primer trámite constitucional, por la Cámara de Diputados.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Agricultura, con ocasión del estudio en general y en particular.	Texto propuesto por la Comisión de Agricultura
	productos cuya utilización se encuentre prohibida; aquellos sometidos a restricciones o controles de uso y aquellos cuya utilización no revista mayores riesgos para sus usuarios, señalando respecto de cada uno de los productos de estas dos últimas clases, su objeto, forma y condiciones óptimas de aplicación, medidas de seguridad, riesgos derivados de su uso para la salud humana y la especificación de las normas administrativas que permitan o regulen su importación, fabricación, comercialización, almacenamiento y transporte. La aplicación de pesticidas bajo la forma de asperjado aéreo quedarán de manera expresa restringidas a situaciones de emergencia, ante la aparición de plagas o situaciones climáticas que determinen la necesidad de aplicación en forma preventiva, reguladas por un Reglamento que el SAG elaborará para tales efectos, guardando celosamente, en todo caso, la seguridad y la salud de las personas. Dicho reglamento establecerá la forma en que las fumigaciones aéreas tendrán lugar; las condiciones de seguridad que deban requerir; la forma y oportunidad en que deba informarse de su realización a los trabajadores y vecinos; las medidas de resguardo necesarias para evitar el acceso del público al lugar	productos, prohibidos y registrados y, respecto de estos últimos, señale las menciones de su etiqueta o de su folleto adjunto.”.”. (Unanimidad 4x0, Indicación de la Presidenta de la República).	productos, prohibidos y registrados y, respecto de estos últimos, señale las menciones de su etiqueta o de su folleto adjunto.”.

Texto legal vigente	Texto aprobado, en el primer trámite constitucional, por la Cámara de Diputados.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Agricultura, con ocasión del estudio en general y en particular.	Texto propuesto por la Comisión de Agricultura
	afectado en los plazos que se determine y los productos que podrán aplicarse a través de este procedimiento y de cualquier otro que implique que los depósitos en que éstos permanezcan se adosen al cuerpo del trabajador.”.		
Artículo 36.- Si al aplicar plaguicidas se causaren daños a terceros, ya sea en forma accidental o como consecuencia inevitable de la aplicación, éstos podrán demandar judicialmente la indemnización de perjuicios correspondiente dentro del plazo de un año contado desde que se detecten los daños. En todo caso, no podrán ejercerse estas acciones una vez que hayan transcurrido dos años desde la aplicación del plaguicida.	4.- Reemplázase, en la parte final del artículo 36, la expresión “dos” por “cinco”.	Número 4 Pasa a ser número 5, con el siguiente texto: “5.- Reemplázase, en la parte final del artículo 36, la expresión “dos” por “cuatro”.”. (Unanimidad 3x0. Artículo 121 inciso final, Reglamento del Senado).	5.- Reemplázase, en la parte final del artículo 36, la expresión “dos” por “cuatro”.
CÓDIGO SANITARIO DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 725 TITULO III (ARTS. 82-88) DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD DE LOS LUGARES DE TRABAJO. Art. 87. El Servicio Nacional de Salud	Artículo 2º.- Modifícase el Código Sanitario, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1968, de la siguiente forma:	Artículo 2º	Artículo 2º.- Modifícase el Código Sanitario, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1968, de la siguiente forma:

Texto legal vigente	Texto aprobado, en el primer trámite constitucional, por la Cámara de Diputados.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Agricultura, con ocasión del estudio en general y en particular.	Texto propuesto por la Comisión de Agricultura
tendrá a su cargo la recopilación y análisis de los datos estadísticos referentes a los accidentes y enfermedades profesionales, los que le deberán ser proporcionados por el empleador, en la forma y con la periodicidad que él señale. Las enfermedades profesionales serán notificadas por el médico que las constate, en la forma y condiciones que el Servicio Nacional de Salud establezca.	1.- Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 87: “Del mismo modo, deberán notificarse todas aquellas afecciones que, aun presumiblemente, puedan derivarse de intoxicaciones producidas por el uso de plaguicidas o productos fitosanitarios.”.	Número 1 Sustituirlo por el siguiente: “1.- Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 87: “También, deberá notificar las afecciones que puedan derivarse de intoxicaciones producidas por el uso de plaguicidas o productos fitosanitarios.”. (Unanimidad 3x0. Indicación de la Presidenta de la República).	1.- Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 87: “También, deberá notificar las afecciones que puedan derivarse de intoxicaciones producidas por el uso de plaguicidas o productos fitosanitarios.”.
TITULO IV DE OTROS FACTORES DE RIEGOS. Párrafo II De las sustancias tóxicas o peligrosas para la salud. Art. 91. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, un reglamento establecerá las condiciones en que se podrá realizar la fabricación, importación, almacenamiento, envase, distribución, o expendio a cualquier			

Texto legal vigente	Texto aprobado, en el primer trámite constitucional, por la Cámara de Diputados.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Agricultura, con ocasión del estudio en general y en particular.	Texto propuesto por la Comisión de Agricultura
título, manipulación, formulación, uso o aplicación, de los pesticidas para uso sanitario y doméstico, así como la manipulación de los que puedan afectar la salud del hombre.	2.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 91: “Dicho reglamento deberá distinguir entre aquellos productos cuya utilización se encuentre prohibida; aquellos sometidos a restricciones o controles de uso y aquellos cuya utilización no revista mayores riesgos para sus usuarios.”.	Número 2 Reemplazarlo por el siguiente: “2.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 91: “Un Reglamento establecerá la forma en que tendrán lugar las fumigaciones aéreas; las condiciones y restricciones de seguridad para la salud de las personas; la forma y oportunidad en que deba informarse de su realización a los trabajadores y vecinos, y las medidas de resguardo necesarias para evitar el acceso del público y de los trabajadores al lugar afectado en los plazos que, al efecto, determine la Autoridad Sanitaria.”. (Unanimidad 3x0. Indicación de la Presidenta de la República).	2.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 91: “Un Reglamento establecerá la forma en que tendrán lugar las fumigaciones aéreas; las condiciones y restricciones de seguridad para la salud de las personas; la forma y oportunidad en que deba informarse de su realización a los trabajadores y vecinos, y las medidas de resguardo necesarias para evitar el acceso del público y de los trabajadores al lugar afectado en los plazos que, al efecto, determine la Autoridad Sanitaria.”.
Art. 92. Todo producto destinado a ser aplicado en el medio ambiente con el objeto de combatir organismos capaces de producir daños en el hombre, animales, plantas, semillas y objetos inanimados será considerado pesticida.		o o o Incorporar el siguiente número 3, nuevo: “3.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 92:	3.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 92:

Texto legal vigente	Texto aprobado, en el primer trámite constitucional, por la Cámara de Diputados.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Agricultura, con ocasión del estudio en general y en particular.	Texto propuesto por la Comisión de Agricultura
		“Un Reglamento establecerá los requisitos y las condiciones de seguridad que deban cumplir los establecimientos de expendio de pesticidas.”. (Unanimidad 3x0. Indicación de la Presidenta de la República). o o o	“Un Reglamento establecerá los requisitos y las condiciones de seguridad que deban cumplir los establecimientos de expendio de pesticidas.”.
CÓDIGO DEL TRABAJO LIBRO I DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO Y DE LA CAPACITACIÓN LABORAL. CAPÍTULO II DEL CONTRATO DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS. Art. 92. En el contrato de los trabajadores permanentes, se entenderá siempre incluida la obligación del empleador de proporcionar al trabajador y su familia habitación higiénica y adecuada, salvo que éste ocupe o puede ocupar una casa habitación en un lugar que, atendida la distancia y medios de comunicación, le permita desempeñar sus labores.	Artículo 3º.- Modifícase el Código del Trabajo cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, en la forma que sigue:	Artículo 3º Suprímese la siguiente oración "cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 1994". (Unanimidad 3x0, artículo 121 Reglamento del Senado). Número 1 Modificar el inciso segundo nuevo que se propone, en la forma siguiente:	Artículo 3º.- Modifícase el Código del Trabajo, en la forma que sigue:

Texto legal vigente	Texto aprobado, en el primer trámite constitucional, por la Cámara de Diputados.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Agricultura, con ocasión del estudio en general y en particular.	Texto propuesto por la Comisión de Agricultura
	1.- Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 92: “El empleador deberá, en todo caso, prestar al trabajador que realice labores en las que directa o indirectamente tenga contacto con pesticidas, plaguicidas o productos fitosanitarios, información suficiente sobre su correcto uso y manipulación, eliminación de residuos y envases, riesgos derivados de su exposición y acerca de los síntomas que pudiere presentar y que revelen su inadecuada o excesiva utilización. Asimismo, deberá proporcionar al trabajador los implementos y medidas de seguridad necesarios para protegerse de ellos y para el cuidado de su higiene personal, como también los productos de aseo indispensables para su completa remoción y que no fueren los de uso corriente.”.	-Suprimir la frase “directa o indirectamente”. -Incorporar, a continuación del vocablo “fitosanitarios”, la siguiente oración: “tóxicos, según clasificación de la Organización Mundial de la Salud contenida en Resolución del Ministerio de Salud”. - Agregar, a continuación de la palabra “envases” el vocablo “vacíos”. - Suprimir la frase “o excesiva” que precede al vocablo “utilización”. - Eliminar la oración “y para el cuidado de su higiene personal” que sigue a la expresión “de ellos”. (Unanimidad 5x0. Indicación de la Presidenta de la República).	1.- Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 92: “El empleador deberá, en todo caso, prestar al trabajador que realice labores en las que tenga contacto con pesticidas, plaguicidas o productos fitosanitarios tóxicos, según clasificación de la Organización Mundial de la Salud contenida en Resolución del Ministerio de Salud, información suficiente sobre su correcto uso y manipulación, eliminación de residuos y envases vacíos, riesgos derivados de su exposición y acerca de los síntomas que pudiere presentar y que revelen su inadecuada utilización. Asimismo, deberá proporcionar al trabajador los implementos y medidas de seguridad necesarios para protegerse de ellos, como también los productos de aseo indispensables para su completa remoción y que no fueren los de uso corriente.”.
Art. 95. En el contrato de los trabajadores transitorios o de temporada, se entenderá siempre incluida la obligación del empleador de proporcionar al trabajador condiciones adecuadas e higiénicas de alojamiento, de acuerdo a las características de la zona, condiciones climáticas y demás propias de la faena de temporada de que se trate, salvo que éste acceda o pueda acceder a su residencia o a un		Número 2	

Texto legal vigente	Texto aprobado, en el primer trámite constitucional, por la Cámara de Diputados.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Agricultura, con ocasión del estudio en general y en particular.	Texto propuesto por la Comisión de Agricultura
lugar de alojamiento adecuado e higiénico que, atendida la distancia y medios de comunicación, le permita desempeñar sus labores. En las faenas de temporada, el empleador deberá proporcionar a los trabajadores, las condiciones higiénicas y adecuadas que les permitan mantener, preparar y consumir los alimentos. En el caso que, por la distancia o las dificultades de transporte no sea posible a los trabajadores adquirir sus alimentos, el empleador deberá, además, proporcionárselos. En el caso que entre la ubicación de las faenas y el lugar donde el trabajador aloje o pueda alojar de conformidad al inciso primero de este artículo, medie una distancia igual o superior a tres kilómetros y no existiesen medios de transporte público, el empleador deberá proporcionar entre ambos puntos los medios de movilización necesarios, que reúnan los requisitos de seguridad que determine el reglamento.	2.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 95: “Asimismo, el empleador deberá prestar al trabajador que realice labores en las	a) Reemplazar su enunciado por el siguiente: “2.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 95, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:”. b) Modificar el inciso tercero nuevo que se propone, en la forma siguiente:	2.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 95, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente: “Asimismo, el empleador deberá prestar al trabajador que realice labores en las

Texto legal vigente	Texto aprobado, en el primer trámite constitucional, por la Cámara de Diputados.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Agricultura, con ocasión del estudio en general y en particular.	Texto propuesto por la Comisión de Agricultura
Las obligaciones que establece este artículo son de costo del empleador y no serán compensables en dinero ni constituirán en ningún caso remuneración.	que directa o indirectamente tenga contacto con pesticidas, plaguicidas o productos fitosanitarios, información suficiente sobre su correcto uso y manipulación, eliminación de residuos y envases, riesgos derivados de su exposición y acerca de los síntomas que pudiere presentar y que revelen su inadecuada o excesiva utilización. Deberá proporcionar al trabajador, además, los implementos y medidas de seguridad necesarios para protegerse de ellos y para el cuidado de su higiene personal, como también los productos de aseo indispensables para su completa remoción y que no fueren los de uso corriente.”.	- Suprimir la frase “directa o indirectamente”. -Incorporar, a continuación del vocablo “fitosanitarios”, la siguiente oración: “tóxicos, según clasificación de la Organización Mundial de la Salud contenida en Resolución del Ministerio de Salud”. - Agregar, a continuación de la palabra “envases” el vocablo “vacíos”. - Suprimir la frase “o excesiva” que precede al vocablo “utilización”. - Eliminar la oración “y para el cuidado de su higiene personal” que sigue a la expresión “de ellos”. (Unanimidad 4x0. Indicación de la Presidenta de la República).	que tenga contacto con pesticidas, plaguicidas o productos fitosanitarios tóxicos, según clasificación de la Organización Mundial de la Salud contenida en Resolución del Ministerio de Salud, información suficiente sobre su correcto uso y manipulación, eliminación de residuos y envases vacíos, riesgos derivados de su exposición y acerca de los síntomas que pudiere presentar y que revelen su inadecuada utilización. Deberá proporcionar al trabajador, además los implementos y medidas de seguridad necesarios para protegerse de ellos, como también los productos de aseo indispensables para su completa remoción y que no fueren los de uso corriente.”.
LIBRO II DE LA PROTECCIÓN A LOS TRABAJADORES Art. 184. El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias	3.- Intercálase, en el inciso primero del		3.- Intercálase, en el inciso primero del

Texto legal vigente	Texto aprobado, en el primer trámite constitucional, por la Cámara de Diputados.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Agricultura, con ocasión del estudio en general y en particular.	Texto propuesto por la Comisión de Agricultura
para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica. Corresponderá también a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de normas de higiene y seguridad en el trabajo, en los términos señalados en el artículo 191, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios del Estado en virtud de las leyes que los rigen. La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del respectivo Organismo Administrador de la ley N° 16.744, todas aquellas infracciones o deficiencias en materia de higiene y seguridad, que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a las empresas. Copia de esta comunicación deberá remitirse a la Superintendencia de Seguridad Social.	artículo 184, entre la coma (,) que sucede a la palabra “trabajadores” y la expresión “manteniendo”, lo siguiente: “informando de los posibles riesgos y”.	o o o Agregar el siguiente número 4, nuevo: “4.- Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 184, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente. “Los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744, deberán informar a sus empresas afiliadas sobre los riesgos asociados al uso de pesticidas, plaguicidas y, en general, de productos fitosanitarios.”.	artículo 184, entre la coma (,) que sucede a la palabra “trabajadores” y la expresión “manteniendo”, lo siguiente: “informando de los posibles riesgos y”. 4.- Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 184, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente. “Los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744,

Texto legal vigente	Texto aprobado, en el primer trámite constitucional, por la Cámara de Diputados.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Agricultura, con ocasión del estudio en general y en particular.	Texto propuesto por la Comisión de Agricultura
El referido Organismo Administrador deberá, en el plazo de 30 días contado desde la notificación, informar a la Dirección del Trabajo y a la Superintendencia de Seguridad Social, acerca de las medidas de seguridad específicas que hubiere prescrito a la empresa infractora para corregir tales infracciones o deficiencias. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social velar por el cumplimiento de esta obligación por parte de los Organismos Administradores.		(Unanimidad 4x0, Indicación de los Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Naranjo y Vásquez). o o o	deberán informar a sus empresas afiliadas sobre los riesgos asociados al uso de pesticidas, plaguicidas y, en general, de productos fitosanitarios.”.
Art. 190. Los Servicios de Salud fijarán en cada caso las reformas o medidas mínimas de higiene y seguridad que los trabajos y la salud de los trabajadores aconsejen. Para este efecto podrán disponer que funcionarios competentes visiten los establecimientos respectivos en las horas y oportunidades que estimen conveniente, y fijarán el plazo dentro del cual deben efectuarse esas reformas o medidas.	4.- Incorpórase, en el inciso primero del artículo 190, a continuación de la palabra “establecimientos”, la expresión “y faenas”.	Número 4 Pasa a ser número 5, sin modificación. Número 5	5.- Incorpórase, en el inciso primero del artículo 190, a continuación de la palabra “establecimientos”, la expresión “y faenas”.

Texto legal vigente	Texto aprobado, en el primer trámite constitucional, por la Cámara de Diputados.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Agricultura, con ocasión del estudio en general y en particular.	Texto propuesto por la Comisión de Agricultura
	5.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 190: “Dicha visita podrá motivarse, también, en una denuncia escrita, fundada, realizada por cualquier persona que informe de la existencia de un hecho o circunstancia que ponga en grave riesgo la salud de los trabajadores, pudiendo, en este caso, de comprobarse la efectividad del peligro, decretarse, además de las medidas señaladas en el inciso anterior, la suspensión inmediata de las faenas, hasta que sea superada la situación de emergencia. Deberá cautelarse la confidencialidad de la presentación. El uso malicioso de esta norma será constitutivo de delito.”.	Pasa a ser número 6, con las enmiendas siguientes: -Suprimir en el inciso segundo nuevo que se propone la frase “escrita, fundada,”. - Sustituir por un punto final (.), la coma (,) que sigue a continuación de la frase “salud de los trabajadores”, y, en consecuencia, eliminar el texto que le sucede. (Unanimidad 4x0. Indicación de la Presidenta de la República).	6.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 190: “Dicha visita podrá motivarse, también, en una denuncia realizada por cualquier persona que informe de la existencia de un hecho o circunstancia que ponga en grave riesgo la salud de los trabajadores.”.
LEY N° 19.300 BASES DEL MEDIO AMBIENTE Párrafo 2° {ARTS. 8-25} DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:	Artículo 4°.- Intercálase, en la letra q) del artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, entre las palabras “químicos” y “de”, la frase “o productos fitosanitarios”.	Artículo 4° Suprimirlo. (Unanimidad 4x0. Indicación de la Presidenta de la República).	

Texto legal vigente	Texto aprobado, en el primer trámite constitucional, por la Cámara de Diputados.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Agricultura, con ocasión del estudio en general y en particular.	Texto propuesto por la Comisión de Agricultura
a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas; b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones; c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW; d) Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas; e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas; f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos; g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes a que alude la letra siguiente; h) Planes regionales de desarrollo urbano, planes intercomunales, planes reguladores comunales, planes			

Texto legal vigente	Texto aprobado, en el primer trámite constitucional, por la Cámara de Diputados.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Agricultura, con ocasión del estudio en general y en particular.	Texto propuesto por la Comisión de Agricultura
seccionales, proyectos industriales o inmobiliarios que los modifiquen o que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas; i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda; j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos; k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales; l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales; m) Proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales;			

Texto legal vigente	Texto aprobado, en el primer trámite constitucional, por la Cámara de Diputados.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Agricultura, con ocasión del estudio en general y en particular.	Texto propuesto por la Comisión de Agricultura
n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos; ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas; o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos; p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita, y q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o a cursos o masas de agua que puedan			

Texto legal vigente	Texto aprobado, en el primer trámite constitucional, por la Cámara de Diputados.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Agricultura, con ocasión del estudio en general y en particular.	Texto propuesto por la Comisión de Agricultura
ser afectadas.			
LEY N° 16.744, ESTABLECE NORMAS SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES. TITULO VII (ARTS. 65-71) Prevención de riesgos profesionales Artículo 66° En toda industria o faena en que trabajen más de 25 personas deberán funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, que tendrán las siguientes funciones: 1.- Asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los instrumentos de protección; 2.- Vigilar el cumplimiento, tanto por parte de las empresas como de los trabajadores, de las medidas de prevención, higiene y seguridad; 3.- Investigar las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que se produzcan en la empresa; 4.- Indicar la adopción de todas las medidas de higiene y seguridad, que sirvan para la prevención de los riesgos profesionales;	Artículo 5°.- Intercálese, en el número 3 del artículo 66 de la ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, entre la palabra “empresa” y el punto y coma (;) que le sucede, la oración siguiente: “y de cualquiera otra afección que afecte en forma reiterada o general a los trabajadores y sea presumible que tenga su origen en la utilización de productos fitosanitarios, químicos o nocivos para la salud”.	Artículo 5° Pasa a ser artículo 4°, sin enmiendas.	Artículo 4°.- Intercálese, en el número 3 del artículo 66 de la ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, entre la palabra “empresa” y el punto y coma (;) que le sucede, la oración siguiente: “y de cualquiera otra afección que afecte en forma reiterada o general a los trabajadores y sea presumible que tenga su origen en la utilización de productos fitosanitarios, químicos o nocivos para la salud”.”.

Texto legal vigente	Texto aprobado, en el primer trámite constitucional, por la Cámara de Diputados.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Agricultura, con ocasión del estudio en general y en particular.	Texto propuesto por la Comisión de Agricultura
5.- Cumplir las demás funciones o misiones que le encomiende el organismo administrador respectivo. El representante o los representantes de los trabajadores serán designados por los propios trabajadores. El reglamento deberá señalar la forma cómo habrán de constituirse y funcionar estos comités. En aquellas empresas mineras, industriales o comerciales que ocupen a más de 100 trabajadores será obligatoria la existencia de un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, el que será dirigido por un experto en prevención, el cual formará parte, por derecho propio, de los Comités Paritarios. Las empresas estarán obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas de prevención que les indique el Departamento de Prevención y/o el Comité Paritario; pero podrán apelar de tales resoluciones ante el respectivo organismo administrador, dentro del plazo de 30 días, desde que le sea notificada la resolución del Departamento de Prevención o del Comité Paritario de Higiene y Seguridad. El incumplimiento de las medidas			

Texto legal vigente	Texto aprobado, en el primer trámite constitucional, por la Cámara de Diputados.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Agricultura, con ocasión del estudio en general y en particular.	Texto propuesto por la Comisión de Agricultura
acordadas por el Departamento de Prevención o por el Comité Paritario, cuando hayan sido ratificadas por el respectivo organismo administrador, será sancionado en la forma que preceptúa el artículo 68°. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las actividades a que se refiere el artículo 162-A del decreto ley 2.200, de 1978.			
DFL-1, de 2005, del Ministerio de Salud; fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469. LIBRO II Regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud TITULO II De las Prestaciones Párrafo 1° Prestaciones Médicas Artículo 138.- Los beneficiarios tendrán derecho a recibir del Régimen General de Garantías en Salud las siguientes prestaciones: a) El examen de medicina preventiva,	<i>Observación: El texto despachado por la Cámara de Diputados modifica el artículo 8° de la ley N° 18.469 que, en el texto refundido, ha pasado a ser 138, con una redacción distinta.</i> Artículo 6°.- Intercálese en la letra a) del artículo 8° de la ley N° 18.469, que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud, entre la palabra “crónica” y la conjunción “y”, la frase siguiente: “, los efectos producidos por la exposición a productos fitosanitarios, químicos o nocivos para la salud”.”.	Artículo 6° Suprimirlo. (Unanimidad 4x0. Indicación de la Presidenta de la República).	

Texto legal vigente	Texto aprobado, en el primer trámite constitucional, por la Cámara de Diputados.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Agricultura, con ocasión del estudio en general y en particular.	Texto propuesto por la Comisión de Agricultura
constituido por un plan periódico de monitoreo y evaluación de la salud a lo largo del ciclo vital con el propósito de reducir la morbilidad o sufrimiento, debido a aquellas enfermedades o condiciones prevenibles o controlables que formen parte de las prioridades sanitarias. Para su inclusión en el examen de medicina preventiva sólo deberán ser consideradas aquellas enfermedades o condiciones para las cuales existe evidencia del beneficio de la detección temprana en un individuo asintomático. El Ministerio de Salud definirá, entre otros, los procedimientos, contenidos, plazo y frecuencia del examen, fijando condiciones equivalentes para los sectores público y privado. Los resultados deben ser manejados como datos sensibles y las personas examinadas no podrán ser objeto de discriminación a consecuencia de ellos. b) Asistencia médica curativa que incluye consulta, exámenes y procedimientos diagnósticos y quirúrgicos, hospitalización, atención obstétrica, tratamiento, incluidos los medicamentos contenidos en el Formulario Nacional, y demás atenciones y acciones de salud que se establezcan, y c) Atención odontológica, en la forma que determine el reglamento.			

Texto legal vigente	Texto aprobado, en el primer trámite constitucional, por la Cámara de Diputados.	Modificaciones acordadas por la Comisión de Agricultura, con ocasión del estudio en general y en particular.	Texto propuesto por la Comisión de Agricultura